



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Cesar Antonio Sánchez

Recibe: Michelle Chausa H.

Fecha: 22/Sept/25

Hora: 14:12hrs.

Anexo: copia simple de credencial para votar en 1 fga útil.

SECRETARÍA EJECUTIVA

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

P R E S E N T E.-

La suscrita **MARTHA CECILIA MÁRQUEZ ALVARADO**, en mi carácter de Regidora del Ayuntamiento, por mí propio derecho, y señalando como domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO ante Usted Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido por los artículos 6, y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 160, 162 y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como 1, 2, 3, Y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, acudo ante esta Autoridad Electoral a promover la presente **DENUNCIA** en contra de la persona que hace llamarse Mario Luis Ramos Rocha, a través de la red social de Youtube y Facebook, de quien se desconoce el domicilio, pero su cuenta personal debe identificarse a través del presente enlace <https://www.youtube.com/@MarioLuisRamosRocha> por considerar que se han cometido las siguientes violaciones a los siguientes preceptos legales y

constitucionales, los cuales fungen como piedras angulares y deben ser atendidos por el Instituto Local, incluso, **de oficio**.

1. Actos constitutivos de violencia política por razón de género

A efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1, 2, 3, Y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, se señala lo siguiente:

- I. Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería:**
Anexo mi credencial para votar expedida por el INE.
- II. Narración expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia y preceptos presuntamente violados:**

HECHOS

PRIMERO. – En fecha 11 de septiembre de 2025, el periodista Mario Luis Ramos Rocha realizó una publicación a través de su cuenta de Youtube <https://www.youtube.com/@MarioLuisRamosRocha>. Particularmente la publicación que se cuestiona fue difundida mediante el enlace: <https://www.facebook.com/share/v/1DzwTSkJwc/>; también fue difundido mediante: <https://www.youtube.com/watch?v=Ds3i63ONhs0>; indetificada como la red social Youtube y Facebook, respectivamente, videos que se encuentra ubicado dentro de la cuenta oficial del periodista denunciado llamado Mario Luis Ramos Rocha. En dicho video se realizan comentarios que actualizan violencia política por razón de género a partir de desconocer mi persona e imagen al referirse a la suscrita como dato protegido, todo esto en el marco de un procedimiento especial sancionador, en el cual, en teoría, la parte

denunciada, debe abstenerse a continuar cometiendo actos violentos en materia de género, en mi perjuicio, aspectos que actualizan violencia simbólica y psicológica en mi detrimento. En tal video se expresa el discurso siguiente:

Crónica del Poder/

Dato protegido

Por Mario Luis Ramos Rocha

Aguascalientes, Ags. 11 de agosto 2025.- A Dato Protegido no le gusta la libertad de expresión, a excepción de cuando ella dice ejercerla.

*Y en ese tenor, así lo dijo Dato Protegido*Por cierto, *Dato Protegido apuesta al fuero que tiene para evadir la denuncia por Violencia Política de Género en contra de la mujer que pesa en su contra.*

Que no se le olvide que el fuero se termina.

Asimismo, en dicho video expone una serie de críticas que la suscrita emitió en contra de quien ostentaba la Presidencia de la República en el anterior periodo.

A continuación se señalan las imágenes que son materia de denuncia en el presente asunto:

VIOLACIONES QUE SE RECLAMAN

ÚNICO.- Las publicaciones que a través del presente escrito se denuncian demuestran una infracción de violencia política en contra de mí como mujer por razón de género, toda vez que las expresiones que me atribuye Mario Luis Ramos Rocha constituyen una violencia continuada, encaminada a afectar mi imagen y mi persona, por el hecho de que me amenaza con la supuesta existencia de una

denuncia en materia de violencia política por razón de género, atribuida a la suscrita, a fin de que me abstenga de seguir defendiendo mis derechos a través de las denuncias en las cuales exijo que se acrediten las infracciones de violencia política por razón de género.

Así que, es claro que el hecho de encontrarnos actualmente dentro de un proceso sancionador entre el periodista que cuestiono y la suscrita, debe existir un margen de respeto en favor de la supuesta víctima, puesto que a pesar de que no se decretaron las medidas cautelares por parte de la autoridad administrativa, ello no constituye un impedimento, o no asegura a la parte denunciada que sus expresiones no actualizaron violencia política por razón de género, sino que tal facultad, en todo caso, le va a corresponder al tribunal electoral del Estado de Aguascalientes y en su momento a la sala regional correspondiente.

Por lo apuntado, es que ante la existencia de un procedimiento especial sancionador por la posible comisión de violencia política por razón de género, el periodista denunciado debe abstenerse de seguir manifestando expresiones que continúen con la violencia política por razón de género que expresó en una denuncia anterior.

Esto, con independencia de que el hecho de que se refiera a la suscrita como dato protegido, a pesar de la existencia del procedimiento sancionador, el cual justificaría dicha expresión, no obstante, en el presente asunto, referir expresión sin contexto, también puede producir violencia política por razón de género, puesto que las personas usuarias que presencian dicho contenido desconocen el citado contexto, de ahí que la emisión de sus expresiones sin el contexto en cuestión desconocen mi calidad de mujer y servidora pública, situación que el denunciado lo hace a la luz pública, a fin de seguir demeritando mi dignidad.

En consecuencia, solicito que la presente denuncia se acumule a la primera que presenté en contra de dicho periodista, a fin de demostrar que este ha continuado emitiendo comentarios encaminados a exhibirme de forma pública, a fin de perjudicar mi dignidad como mujer.

Mi asunto debe resolverse conforme a los criterios previstos para juzgar con perspectiva de género, pues el artículo 6° constitucional dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; y el artículo 7° señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, por cualquier medio.

Además, estas libertades están reconocidas en el ámbito interamericano. El artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, párrafo 2, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De igual manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 4 señala que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

En el contexto de una sociedad democrática, uno de los medios más importantes para ejercer y garantizar las libertades de expresión e información es el periodismo.

Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido que **uno de los límites al ejercicio de la libertad de expresión y del periodismo, se encuentra en el respecto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política**, al ser un valor fundamentalmente protegido en nuestro sistema jurídico, al garantizar que la participación de las mujeres en la vida política pueda ejercerse de manera plena y pacífica.

Adicionalmente, dicha Sala Superior ha adoptado una diversa metodología de análisis para identificar estereotipos de género en el lenguaje —*escrito o verbal*—, con el objetivo de establecer cuándo se está en presencia de un uso del lenguaje de forma sexista, discriminatorio y/o con estereotipos de género¹, para lo cual es necesario verificar si las expresiones en cuestión incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
2. Precisar la **expresión objeto de análisis**, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
3. Señalar cuál es la **semántica de las palabras**, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
4. Definir el **sentido del mensaje**, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;
5. Verificar la **intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En este sentido, de concurrir los elementos expuestos, se estaría frente a un lenguaje con estereotipos de género discriminatorios, cuya verificación se vincula en forma directa con los diversos elementos para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género conforme a la metodología anteriormente puntualizada.

Obligación de juzgar con perspectiva de género

¹ Véase la jurisprudencia 22/2024, de rubro “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, incluso de oficio, tiene el deber de implementar un método a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En dicho criterio se señalan como elementos de la metodología, los siguientes:

“[...] i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

Por otro lado, el Consejo Directivo del Observatorio de Igualdad de Género de la Red Mundial de Justicia Electoral publicó la “Guía para juzgar con perspectiva de

género en materia electoral”², en la que se propuso el desarrollo de cuatro pasos para juzgar con perspectiva de género, como una herramienta para que las juezas y jueces utilicen, de manera cotidiana, la perspectiva de género como un método analítico y se garanticen los derechos político-electorales de las mujeres sin riesgos ni afectaciones a su dignidad; sobre todo, porque la implementación de medidas que protejan los derechos de las mujeres es una obligación que cualquier autoridad no puede soslayar.

El primer paso a que hace referencia la mencionada guía es el denominado: “Análisis situacional de los hechos”, en el cual, de manera inicial, es preciso que se determine e interprete la trama de las situaciones, motivos y circunstancias de la figura típica–antijurídica electoral; así como identificar cuál ha sido la participación de quienes han intervenido en los hechos.

Sobre la importancia del contexto en un análisis con perspectiva de género, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN se precisa que “el análisis del contexto hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas”³; así como que también “ayuda a determinar si el caso a resolver presenta un problema aislado o, por el contrario, forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural”⁴

Además, el contexto debe ser visto desde su alcance objetivo y subjetivo, el primero, hace visible para la persona juzgadora que las mujeres enfrentan un “entorno sistemático de opresión”; mientras que, el segundo, permite vislumbrar “la

² Ravel, Ann; Guerrero Aguirre, Francisco; Martín, Guillermina; Noel Vaeza, María; Silva Chicaiza, Roxana; Kandawasvika-Nhundu, Rumbidzai; Granata-Menghini, Simona; y Soto Fregoso, Mónica Aralí, Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral, 1.ª edición, Ciudad de México, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023.

³ FLACSO, 2017; citado en SCJN, 2020, p. 144.

⁴ EQUIS Justicia para las Mujeres, 2017, citado en SCJN, 2020, p. 145.

situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia”, conforme se cita en el referido Protocolo⁵

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 1º, **párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En este sentido, el propio artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución federal, prohíbe toda **discriminación motivada** por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4º, párrafo primero, constitucional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres.

La **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** dispone, en su artículo 1º, que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la **igualdad sustantiva** en los ámbitos público y privado, promover el **empoderamiento de las mujeres** y la lucha contra toda **discriminación** basada en el sexo.

En consonancia, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en su artículo 5, fracciones IV, VIII y IX especifica los **conceptos legales de violencia contra las mujeres**, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres; conceptos que deben tenerse presentes al analizar posibles conductas violatorias de los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley General de referencia, dispone que la **violencia contra las mujeres** puede ser cualquier acción u omisión, basada en su género,

⁵ SCJN, 2020, p.146.

que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado, como en el público.

En sincronía, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW por sus siglas en inglés); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Así, en esta armonía normativa interamericana de protección de los derechos de la mujer, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará)**; afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Si bien, en nuestro país aún no se legisla, en mayo de 2017, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) presentó en México la **Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres** (Ley Modelo) que sí la reconoce como una forma de violencia, y tuvo como finalidad servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.

Además de esa Ley Modelo contamos, desde 2015, con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres (Protocolo), como una guía en nuestra labor jurisdiccional.

El Protocolo dice que la violencia política por razón de género contra la mujer tiene lugar cuando con actos u omisiones, que se dirigen a la mujer por ser

mujer (basados en elementos de género), se afecten sus derechos políticos; sin distinguir si tuvieron esa finalidad o fue el resultado.

Sin duda, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener **elementos estereotipados**.

Los **estereotipos de género** son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

El protocolo también nos recuerda que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra **normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada**. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer –según la **Ley Modelo**- son:

- Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

- Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.
- Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por **cualquier medio físico o virtual**, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), **basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación** contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

Entre otros, se reconocen los siguientes **tipos de violencia** (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres).

- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia simbólica contra las mujeres en política** (reconocida en el Protocolo): Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

A causa de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los preceptos 265 del Código electoral, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral de este Estado; ante esta autoridad solicito que urgentemente se ordenen la eliminación de dicha publicación en redes sociales y se le sancione al sujeto que cometió dicha violencia.

Dicho lo anterior, a efecto de acreditar las violaciones antes descritas, se ofrecen las siguientes

PRUEBAS.

PRUEBAS TÉCNICAS.- Las publicaciones referidas, mismas que puede ser consultables en los siguientes links:

- a) <https://www.youtube.com/@MarioLuisRamosRocha>
- b) <https://www.facebook.com/share/v/1DzwTSkJwc/>;
- c) <https://www.youtube.com/watch?v=Ds3i63ONhs0>

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Las publicaciones referidas, mismas que puede ser consultables en los siguientes links:

- a) <https://www.youtube.com/@MarioLuisRamosRocha>. Se pretende acreditar el perfil del denunciado.
- b) <https://www.facebook.com/share/v/1DzwTSkJwc/>;
- c) <https://www.youtube.com/watch?v=Ds3i63ONhs0>

Debido a todo lo señalado, de manera fundada y motivada, a esta autoridad administrativa electoral, atentamente se le solicita:

PRIMERO.- Tenerme por presentado el presente escrito de DENUNCIA en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se me tenga por señalado el domicilio señalado para recibir todo tipo de notificaciones, con motivo del presente procedimiento, así como autorizadas a las personas que preciso en el proemio del presente escrito.

TERCERO.- Se certifiquen las publicaciones denunciadas a través de los mecanismos que el Instituto Electoral otorga para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Oficialía Electoral del IEE.

CUARTO.- Se acredite la infracción denunciada y, en su momento se le imponga la sanción correspondiente, en respuesta a la violencia política por razón de género.

QUINTO.- Se acumule la presente denuncia a la primera que presentó la suscrita en contra del referido periodista, a fin de demostrar una persistencia y continuar exhibiendo mi imagen para la luz pública sin contexto.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags; a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO

MARTHA CECILIA MARQUEZ ALVARADO